



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 048
Accionante	ANGÉLICA MARÍA MONTOYA HINCAPIÉ
Apoderada	JOHANA CUELLAR TORO
Accionadas	MINISTERIO DEL TRABAJO - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	No. 05-001 31 05- 013-2023-00107-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 160 de 2023
Temas	Seguridad social, pensión vejez, derecho de petición.
Decisión	TUTELA DERECHO DE PETICIÓN

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **ANGÉLICA MARÍA MONTOYA HINCAPIÉ**, identificada con CC No. **43.071.383**, a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón y el **MINISTERIO DEL TRABAJO** representado por la Ministra Gloria Inés Ramírez o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, igualdad, seguridad social, basada en los siguientes hechos:

1. Nació el 22 de mayo de 1963, actualmente tiene 58 años y una densidad de 843.29 semanas cotizadas a Colpensiones.
2. Realizó cotizaciones en España con una densidad de 574.42 semanas, acumulando más de 1.300 semanas, siendo beneficiaria del tratado internacional entre ambos países.
3. El de septiembre de 2021 con radicado 2021-10193143 solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez ante Colpensiones y el 6 de octubre de 2021 presentó documento adicional.
4. El 3 de marzo de 2022 Colpensiones le notificó la Resolución sub-24977 del 31 de enero 2022 en la cual niega el pago y reconocimiento de la prestación de vejez por no contar con la totalidad de requisitos.

5. El 22 de julio de 2022 con radicado 2022-10075759 presentó ante Colpensiones derecho de petición con el fin de conocer el estado del trámite de la certificación de semanas por parte de España, emitiendo comunicación el 30 de agosto de 2022 en la cual indicó:

"de manera atenta nos permitimos informarle que al validar nuestra base de datos, se evidencia que los ciclos 1994-07 a 199612 con el aportante INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI NIT 899999004 se encuentra en forma correcta en la Base de Datos y en su historia laboral..."

6. El 9 de noviembre de 2022 con radicado 2022-16188050 presentó ante Colpensiones insistencia a la entidad de brindar una respuesta clara, concisa de fondo frente a la solicitud presentada bajo el radicado 2022-10075759 del 22 de julio de 2022, sin que a la fecha de la presentación de esta tutela haya obtenido respuesta.
7. El 26 de agosto de 2022 elevó nuevamente solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez ante Colpensiones, la cual fue negada mediante resolución sub-345918 del 20 de diciembre de 2022, en la cual concluyó que: *"no evidenciamos que el organismo de enlace del Reino de España haya allegado los formularios ES/CO-02."*
8. El 31 de octubre de 2022 radicó ante el Ministerio del Trabajo de Colombia derecho de petición con radicado 02EE2022410600000065309, solicitando información sobre el trámite realizado ante el país de España para certificar los tiempos laborados en dicho país por la accionante y reiterando la solicitud de celeridad el 16 de enero de 2023.
9. Con el fin de hacer seguimiento, la apoderada de la accionante, radicó mediante correo electrónico petición ante el ministerio de inclusiones, seguridad social y migraciones de España, con el fin de obtener una respuesta frente a la certificación de los tiempos laborados por la señora Montoya Hincapié, entidad que le informó haber remitido al Ministerio del Trabajo de Colombia las resoluciones con las cotizaciones de trabajo realizadas en España por la señora Angélica María Montoya Hincapié.
10. La anterior información la requiere para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por ser beneficiaria del tratado internacional firmado entre Colombia y España, teniendo en cuenta que las entidades accionadas, a la fecha de presentación de la acción de tutela no han resuelto las peticiones presentadas.

PRETENSIONES

1. Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a resolver los derechos de petición presentados ante la entidad el día 22 de julio de 2022 con radicado 2022-10075759 y del 3 de noviembre de 2022 con radicado 2022-16188050, para que requiera al Ministerio del Trabajo informe y certificado de tiempos cotizados en España por la señora Angélica María Montoya Hincapié.
2. Se ordene al Ministerio del Trabajo resolver los derechos de petición presentados ante la entidad el día 31 de octubre de 2022 con radicado 02EE2022410600000065309 y el 16 de enero de 2023 con radicado número 05EE2023230100000003584, para que informe el trámite realizado ante España para solicitar los certificados de tiempos laborados en dicho país por parte de la señora Angélica María Montoya Hincapié, así mismo, ordenarle remitir a Colpensiones la respectiva resolución emitida por España.
3. Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, resolver de fondo las peticiones de reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez, radicadas el día 3 de septiembre de 2021 con radicado 2021-10193143 y el día 26 de agosto de 2022 con radicado 2022-12122876, teniendo en cuenta los certificados enviados por España y entregados al Ministerio del Trabajo el 5 de octubre de 2022.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 PDF 08OficioNotificaAdmiteColpensiones, 10OficioNotificaAdmiteMintrabajo y pág. 1 a 4 PDF 09ConstanciaEnvioColpensiones, 11ConstanciaEnvioMintrabajo).

INFORME TUTELA COLPENSIONES

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, allegó respuesta en la que informa que:
Consultadas las bases de datos y aplicativo de Colpensiones se tiene que la actora elevó solicitudes en las calendas antes referidas, estas que fueron atendidas por esta Administradora en oficios del 30 de agosto de 2022 y 16 de noviembre de 2022.

A la fecha Colpensiones ha resuelto las solicitudes elevadas por la actora, sin que se haya interpuesto recurso alguno, por lo que, en principio no tiene petición alguna por resolver a la accionante, haciéndose necesario la radicación formal de la solicitud de reconocimiento por la prestación que pretende.

El 14 de marzo de 2023 registra ingreso por el módulo de comunicación externa de la documental remitida por el Ministerio del Trabajo y la Protección Social como enlace entre Colombia y España, en la que traslada el formulario ESCO remitido del Reino de España, dando traslado al área competente y encontrándose en términos de resolver la solicitud y agotar los trámites de su competencia.

Finalmente, solicitó se declare improcedente la acción de tutela por no cumplir con los requisitos de procedibilidad y por no demostrarse que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho.

INFORME TUTELA MINISTERIO DEL TRABAJO

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el MINISTERIO DEL TRABAJO, allegó respuesta en la que informa que:

En calidad de Organismo de Enlace con lo solicitado por la señora Angélica María Montoya Hincapié relaciona las actuaciones adelantadas con relación al trámite solicitado por la accionante.

-El 11 de noviembre de 2021 se recibió y radico con N° 05EE2021230100000093842, comunicación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante la cual allego al Ministerio los formularios CO/ES-01 y CO/ES-02.

-La documentación fue remitida al Instituto Nacional de Seguridad Social INSS de Madrid – España con radicado 08SE2021230100000065932 del 19 de noviembre de 2021 anexo y así mismo se requirió allegar formulario ES/CO-02 y copia de la Resolución de reconocimiento o negación de la prestación.

-El 29 de junio de 2022, con radicado 11EE2022230100000036454 el Instituto Nacional de Seguridad Social INSS de Madrid – España, acusa el recibido de los formularios CO/ES-01 y CO/ES-02.

- Con radicado 08SE2022230100000038734 del 19 de agosto de 2022, se reitera al Instituto Nacional de Seguridad Social INSS de Madrid – España, el envío de los formularios ES/CO-02.

- Con radicado 11EE2022230100000064402 del 25 de octubre de 2022, el Instituto Nacional de Seguridad Social INSS de Madrid – España, allega los formularios ES/CO-02 y Resolución los cuales fueron remitidos a Colpensiones con oficio número 08SE202323010000009764 del 09 de marzo de 2023 adjunto.

- Con radicados 02EE2022410600000065309 del 31/10/2022 y 05EE2023230100000003584 del 16/01/2023, la accionante a través de su apoderada presentó peticiones a las cuales les brindó alcance donde le informo, las actuaciones adelantadas en cuanto al expediente pensional de la señora en mención, respuesta que se remitió al e-mail suministrado en el escrito a saber (clientes@cuellarabogados.co, angeliquita2230@hotmail.com, johana@cuellarabogados.co).

Solicita abstenerse de tutelar los derechos fundamentales conculcados, en razón a que el Ministerio del Trabajo no ha vulnerado derechos fundamentales de la señora Montoya Hincapié y ha dado cumplimiento a las funciones en calidad de Organismo de Enlace.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al igual que Improcedente porque existe la vía laboral ordinaria para reclamar sus derechos por otros medios distintos a la tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y el Ministerio del Trabajo, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, igualdad, seguridad social, al no resolver de fondo las solicitudes presentadas por la señora Angélica María Montoya Hincapié a través de su apoderada judicial, tendientes a obtener certificado de tiempos cotizados en España para el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez.

3. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, esta acción es de carácter subsidiario, esto es, que solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

4. EL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.*

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder*²”;

"k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*”.

² Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

... "(Subrayas y negrillas fuera de texto)

5. CASO CONCRETO

Analizado el material probatorio aportado por la accionante, en pág. 18 a 23 PDF 02AccionTutela, obra copia de historia laboral emitida por Colpensiones, en pág. 24 a 27 PDF 02AccionTutela reposa informe de vida laboral emitido por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social de España, en pág. 28 a 33 PDF 02AccionTutela, glosa reclamación administrativa de pensión de vejez ante Colpensiones de fecha 3 de septiembre de 2021, en pág. 34 a 35 PDF 02AccionTutela milita constancia de radicación de documentos adicionales de fecha 6 de octubre de 2021, en pág. 36 a 42 PDF 02AccionTutela obra copia de resolución SUB 24977 de 31 de enero de 2022 por medio de la cual le niegan el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en pág. 43 a 45 PDF 02AccionTutela reposa copia de solicitud de información de estado de trámite ante Colpensiones de fecha 23 de marzo de 2022, en pág. 46 PDF 02AccionTutela obra copia de cédula de ciudadanía, en pág. 48 a 50 PDF 02AccionTutela milita copia de solicitud de información clara y de fondo de la petición presentada el 23 de marzo de 2022, en pág. 51 a 53 PDF 02AccionTutela glosa respuesta emitida por Colpensiones de fecha 13 de julio de 2022, en pág. 54 a 60 PDF 02AccionTutela reposa oficios dirigidos al Ministerio del Trabajo remitiendo formularios CO/ES-01 y CO/ES-02 con la respectiva constancia de entrega de fecha 11 de noviembre de 2021 y 31 de mayo de 2022 respectivamente, en pág. 61 a 68 PDF 02AccionTutela, obra copia de petición radicada el 22 de julio de 2022, solicitando estado del trámite ante Colpensiones, en pág. 70 PDF 02AccionTutela milita respuesta emitida por Colpensiones de fecha 30 de agosto de 2022, en pág. 71 a 80 PDF 02AccionTutela, constancia de radicación de solicitud de insistencia reconocimiento y pago de pensión de vejez ante Colpensiones de fecha 26 de agosto de 2022, en pág. 81 a 84 PDF 02AccionTutela obra copia de petición ante Colpensiones de fecha 3 de noviembre de 2022 solicitando que Colpensiones requiera al Ministerio del Trabajo información del estado del trámite ante el gobierno de España, en pág. 85 a 92 PDF 02AccionTutela, reposa copia de la resolución SUB 345918 de 20 de diciembre de 2022 por medio de la cual le niegan el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en pág. 99 a 105 PDF 02AccionTutela reposa copia de solicitud de celeridad ante el Ministerio del Trabajo de fecha 17 de enero de 2023, en pág. 106 a 117 PDF 02AccionTutela milita copia de solicitud ante el Ministerio de Inclusión y Seguridad Social y Migraciones de Madrid España, con la respectiva respuesta.

Pues bien, se tiene que la señora Angélica María Montoya Hincapié, cuenta con 59 años cumplidos, como se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía pág. 46 PDF 02AccionTutela, sin embargo, es menester aclarar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en advertir que para que la acción de tutela proceda en los casos de reclamación de la pensión de vejez, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos de acuerdo con la sentencia T-337 de 2018 así:

"i) La accionante es una persona de la tercera edad. Sobre el particular, no obstante que en la sentencia de segunda instancia se indicó que la señora Rinaldy no era una persona de la tercera edad al tenor de lo expuesto en la sentencia T-138 de 2010, pues lo son quienes tengan una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia, que para el quinquenio 2010 - 2015 determinó que para las mujeres correspondía a 79,39 años, mientras que la reclamante cuenta con 75 años, esa es una tesis que, como se verá enseguida, tuvo su justificación en un criterio objetivo, que fue concebido a modo de presunción y que no constituye la única vía para concretar la protección.

ii) La accionante es una persona que cuenta con serias deficiencias en su estado de salud, que la llevan a que su dignidad como persona se vea afectada. Desde la misma demanda, se indicó que la señora Farides es paciente diagnosticada con una cardiomegalia, ateromatosis de la aorta y padece de hipertensión esencial, artrosis primaria generalizada y callos y callosidades, recibiendo tratamiento a través del Sisben, cuya vinculación a ese Sistema se comprobó con la copia del carné de Asmet Salud que obra en el expediente, hallándose afiliada desde el 1º de noviembre de 2005 en el nivel 1, siendo atendida en el Hospital Francisco Canossa.

iii) Las condiciones económicas de la accionante se enmarcan dentro de un caso de perjuicio irremediable. Acerca de este tema, tanto el juez de primer grado como el Tribunal Superior de Bogotá en segunda instancia, consideraron que no se encontraba en una apremiante situación en vista de que vivía bajo el mismo techo con su hija y recibía un apoyo de su hijo. Esas dos situaciones, sin embargo, demuestran que no puede solventar de manera suficiente sus condiciones actuales.”

De igual manera la Corte Constitucional ha sostenido vehementemente que adicional a los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 se deben cumplir otras cuatro características, para lo cual dijo:

"Debe tenerse en cuenta que como lo ha sostenido esta Corte, los únicos requisitos que impuso la Ley 100 de 1993 para estar en el régimen de transición, es haber tenido al 1º de abril de 1994, 35 o más años si se es mujer, o 40 o más años si se es hombre o, un total de 15 o más años de servicio cotizados.

Pero aparte de lo anterior, se cumplen las cuatro características necesarias para el reconocimiento, como que:

i) se trate de un sujeto de especial protección constitucional, habiéndose establecido que la señora Rinaldy actualmente cuenta con 75 años de edad, hallándose en un estado de vulnerabilidad que la hace merecedora de una especial protección constitucional.

ii) la falta de pago de la prestación, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, pues evidentemente la ausencia de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, significa una grave afectación para su mínimo vital, ya que no cuenta con ningún otro ingreso económico con el cual subsistir.

iii) el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada, requisito que se encuentra acreditado, pues entre los años 2014, 2015 y 2016 realizó las reclamaciones administrativas. Y,

iv) se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados, ya que si bien sería en principio la jurisdicción laboral la llamada a estudiar la situación que se ha venido planteado, este medio de defensa ordinario no resulta eficaz ni idóneo para salvaguardar sus derechos fundamentales.”

Para el caso en estudio, es claro que la accionante no cumple con estos requisitos y que conforme a lo anterior, es innegable que la presente acción constitucional, no puede ser usada para suplir al Juez Natural, y menos aún para desplazarlo en sus funciones, pues con ello, se estaría tergiversando su naturaleza residual y subsidiaria, requisitos que en opinión de esta Juez constitucional no satisface de manera alguna el asunto que nos ocupa, pues el accionante cuenta con los mecanismos de defensa judiciales, esto es, el proceso ordinario laboral para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a la que no se cumplen los postulados de la Corte Constitucional antes mencionados para que la tutela sirva como mecanismo transitorio que ampare derechos a la seguridad social ni se evidencia que la accionante este ad portas de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, atendiendo al análisis de la totalidad de derechos fundamentales invocados como vulnerados por la señora Montoya Hincapié, es evidente que las entidades accionadas han respetado el debido proceso conforme a lo establecido en la Ley 1112 de 2006 por medio de la cual se aprobó el “Convenio de Seguridad Social suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España”, y el Acuerdo Administrativo del 28 de enero de 2008 en el cual se encuentra establecido en el artículo 4 reza:

"1. Los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes podrán comunicarse directamente entre sí y con los interesados.

2. Los Organismos de Enlace designados en el artículo 2 del presente Acuerdo, elaborarán conjuntamente los formularios necesarios para la aplicación del Convenio y de este Acuerdo Administrativo. El envío de dichos formularios no hace necesaria la remisión de los documentos justificativos de los datos consignados en ellos, excepto cuando se trate de la certificación de períodos de servicio o cotización efectuados en Colombia, los cuales deberán ser enviados adjuntos a los formularios.

3. Asimismo, los Organismos de Enlace podrán completar y perfeccionar los procedimientos administrativos establecidos en este Acuerdo para lograr una mejor aplicación del mismo.

4. Para la aplicación de los apartados 2 y 3 de este artículo participarán, además de los Organismos de Enlace en el caso de España, la Tesorería General de la Seguridad Social y, en el caso de Colombia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

Así mismo, en el artículo 8 del misma Acuerdo Administrativo del 28 de enero de 2008 estableció los trámites administrativos para el reconocimiento de las prestaciones a través de un organismo de enlace, que para el caso concreto es el ministerio del Trabajo y el plazo para el reconocimiento empieza a contar a partir de que obre en las instituciones Competentes, es decir en Colpensiones, los datos y documentos necesarios para resolver así:

"1. La Institución Competente a quien corresponda la instrucción del expediente, cumplimentará el formulario establecido al efecto y enviará dos ejemplares del mismo al Organismo de Enlace de la otra Parte.

2. La Institución Competente que reciba los formularios mencionados en el apartado 1 de este artículo devolverá a la Institución Competente de la otra Parte un ejemplar de dicho formulario, en donde se harán constar los períodos de seguro

acreditados bajo su legislación y, en su caso, el importe de la prestación reconocida por esa Institución y la fecha de efectos económicos de la misma.

3. Cada una de las Instituciones Competentes, notificará directamente a los interesados la resolución adoptada y las vías y plazos de recurso de que disponen frente a la misma de acuerdo con su legislación.

Las Instituciones Competentes de ambas Partes se intercambiarán copia de las resoluciones adoptadas.

4. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Convenio, la Institución Competente española, a petición del Organismo de Enlace colombiano, certificará los períodos de seguro acreditados en la Seguridad Social española por los interesados hasta la fecha de sus solicitudes.

Por otra parte, la Institución Competente española también podrá solicitar información sobre los períodos de seguro acreditados a la Seguridad Social colombiana.

Para ambos casos, se establecerá un formulario específico.

5. Las Instituciones Competentes de cada una de las Partes podrán solicitarse cuando sea necesario, de conformidad con su legislación, información sobre los importes de las prestaciones que los interesados reciban de la otra Parte.

6. Los plazos para el reconocimiento de las prestaciones empezarán a contar una vez obren en poder de las Instituciones Competentes los datos y documentos necesarios para resolver.

6. No obstante lo anterior, para la aplicación de este artículo:

En el caso de Colombia, la Institución Competente colombiana deberá efectuar el envío de formularios a la Institución Competente española a través de su Organismo de Enlace.

En el caso de España, la Institución Competente española efectuará el envío de formularios a la Institución Competente colombiana a través del Organismo de Enlace colombiano”

Conforme lo anterior, si bien se observa demora en los trámites realizados tanto por el Ministerio del Trabajo, así como por Colpensiones, se puede apreciar que las entidades accionadas han actuado acatando el debido proceso establecido en la Ley 1112 de 2006 por medio de la cual se aprobó el “Convenio de Seguridad Social suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España”, y el Acuerdo Administrativo del 28 de enero de 2008 celebrado entre ambas naciones.

Ahora bien, se acredita con la documental aportada, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES emitió respuesta a las solicitudes de las peticiones de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicadas el día 3 de septiembre de 2021 con radicado 2021-10193143, emitiendo la resolución SUB 24977 de 31 de enero

de 2022 y a la solicitud del día 26 de agosto de 2022 con radicado 2022-12122876 emitiendo la resolución SUB 345918 de 20 de diciembre de 2022, ambas resoluciones negando la prestación solicitada.

Es menester indicar, de acuerdo al informe presentado por el Ministerio del Trabajo que el Instituto Nacional de Seguridad Social INSS de Madrid – España, allegó los formularios ES/CO-02 y Resolución, los cuales fueron remitidos a Colpensiones con oficio número 08SE2023230100000009764 del 09 de marzo de 2023, situación concordante con lo expuesto por Colpensiones en su informe en el cual indica que los formularios ES/CO-02 y Resolución que fueron allegados por el Instituto Nacional de Seguridad Social INSS de Madrid – España, fueron radicados por el Ministerio del Trabajo el 14 de marzo de 2023.

Conforme lo anterior, es claro que el Ministerio del Trabajo como organismo de enlace, ha realizado el trámite correspondiente conforme a sus competencias e informándole a la parte accionante sobre el envío de la documentación a Colpensiones, como se acredita en la documental glosada en pág. 20 del pdf 15RespuestaMintrabajo, razón por la cual se declarará improcedente la acción de tutela frente al Ministerio del Trabajo.

Ahora bien, atendiendo a que Colpensiones recibió la documentación remitida por el Ministerio del Trabajo sin que se pueda advertir en las pruebas arrimadas por la pasiva una constancia de radicación dirigida a la parte accionante, lo que se constituye en una flagrante violación del derecho de petición, razón por la cual, debe concederse el amparo de tutela impetrado en dicho sentido, y en tal virtud se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones - representada legalmente por el Jaime Dussán Calderón, o por quien haga sus veces al momento de la presente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a informarle a la señora ANGÉLICA MARÍA MONTOYA HINCAPIÉ, los trámites administrativos adelantados y los términos con los que cuenta la entidad para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** invocado por la señora **ANGÉLICA MARÍA MONTOYA HINCAPIÉ**, identificada con CC No. **43.071.383**, a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor Jaime Dussán Calderón, representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a informarle a la señora ANGÉLICA MARÍA MONTOYA HINCAPIÉ, los trámites

administrativos adelantados y los términos con los que cuenta la entidad para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO, por no observar vulneración de derechos fundamentales a la accionante.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

JDC

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d418a01d39b07cea753c169e8e8bdf9f3b5d7e69528f8dcfc176e239d1424ea**
Documento generado en 29/03/2023 11:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>